



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 680014189001-2021-00104-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO GONZALEZ CASTELLANOS  
DEMANDADO: ENCARNACIÓN BLANCO PUENTES  
INSTANCIA: EN TRÁMITE  
AUTO: INTERLOCUTORIO No 0442  
DECISIÓN: NIEGA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió solicitud de terminación remitida desde el correo [judsaint@hotmail.com](mailto:judsaint@hotmail.com) que corresponde a una de las registradas por el apoderado demandante en el expediente y la plataforma SIRNA. Adicionalmente, informo que no existen depósitos judiciales, ni embargo del remanente o del crédito dentro del presente asunto. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 26 de abril del 2022.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó vía digital el 31 de marzo del 2022 solicitud de terminación del proceso por transacción acompañada del respectivo escrito que la contiene, negocio celebrado el día 25 de febrero del 2022 entre el mismo mandatario en representación su prohijado y el demandado, todo ello con nota de presentación personal, renunciando adicionalmente a los términos de ejecutoria de la decisión favorable.

Inspeccionada dicha solicitud, el despacho observa que no es posible darle curso dado que al abogado JORGE ELIECER ZAPA VASQUEZ ni en el poder que viene ejerciendo para tramitar el presente asunto (Cuaderno No 1 archivo No 4 expediente digital) ni en documento aparte le ha sido conferida facultad expresa para celebrar transacciones en nombre y representación del acreedor GUSTAVO GONZALEZ CASTELLANOS.

Si bien en el mandato que obra en el expediente, se le otorgó facultad al profesional del derecho para conciliar, no puede equipararse dicha dispensa con una autorización puntual para transigir, habilitación que en todo caso debe ser expresa en los términos del artículo 77 inciso cuarto del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y*



representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

***El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.***

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”  
(Subrayado y negrilla del despacho)*

Así las cosas y más consideraciones a las ya expuestas, la petición será negada.

Por otro lado, revisado el mismo memorial el despacho estima que el demandado ENCARNACION BLANCO PUENTES expresa conocer sobre la existencia del presente proceso y por ende, del mandamiento de pago en su contra ordenado por auto del 9 de agosto del 2021.

Por lo anterior y, dado que como ya se advirtió el escrito allegado cuenta con nota de presentación personal del ejecutado ante notaría, el despacho le tendrá por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido el 9 de agosto del 2021 dentro del presente asunto, así como de todas las providencias dictadas con posterioridad a dicho auto, ello desde la fecha de presentación del memorial en cuestión, esto es, el 31 de marzo del 2022.

En consecuencia, se ordena a secretaría realizar la vigilancia del término de traslado de dicho accionado.

En virtud de lo consignado el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación por transacción elevada por las partes, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: TENER** como notificado al demandado ENCARNACION BLANCO PUENTES por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido el 21 de febrero del 2022, ello desde la fecha de presentación del memorial de terminación fallido, esto es, el 31 de marzo del 2022.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría realizar la vigilancia del término de traslado de dicho accionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51366277ead70ada8b6f38bceb1f5e08453d89397179830edb1410b7aa74be2**

Documento generado en 26/04/2022 11:21:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**